



JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 6
Avd. Tres de Mayo nº 24 (Edf. Filadelfia)
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 92 48 34 / 35
Fax.: 922 92 48 44
Email: social6.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000280/2016
NIG: 3803844420160001861
Materia: Derecho a antigüedad / Trienios
Resolución: Sentencia 000132/2018
IUP: TS2016011639

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u> Demandado	<u>Abogado:</u> Jose Gregorio Garcia Gotera	<u>Procurador:</u>
	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de abril de 2018.

Visto ante mí, Dña. Beatriz Pérez Rodríguez, Magistrada-Jueza titular del Juzgado de lo Social número 6 de los de Santa Cruz de Tenerife, en el procedimiento ordinario 280/2016 seguido a instancias de Dña. _____, representada y asistida por el letrado D. José García Gotera, frente al **AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA**, representado y asistido el letrado D. José Carlos Bautista Quintana, sobre demanda en reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 15/03/2016, se presentó demanda por la actora frente al Ayuntamiento demandado, en la cual refería que la demandada adeuda al actor la cantidad de 2.833,24 euros en concepto de trienios devengados desde el 1 de agosto de 2014 al 30 de noviembre de 2015.

Terminaba la demanda solicitando que se dictara una sentencia estimando íntegramente la demanda, por la que se condene a la parte demandada a que le abone la cantidad adeudada, más el 10% de mora patronal, así como las que se devenguen hasta la fecha de la vista.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha de 14/04/2016 se dio traslado de la misma a la parte demandada, citando a ambas partes para los actos de conciliación y juicio.

TERCERO.- El día 12 de abril de 2018 tuvo lugar el acto de juicio oral, después de una suspensión solicitada a instancia de las partes, al resultar sin efecto el acto de conciliación previa, con el resultado que consta en el acta.

CUARTO.- Tras ratificarse la actora en su escrito de demanda, actualizó las cuantías objeto de reclamación y corrigió el importe del valor de los trienios que por convenio colectivo se fijaba conforme al criterio establecido para el personal funcionariado (art. 49). En consecuencia, señaló que el valor del trienio para los años 2014-2015 es de 34,77 euros; para el año 2016 es de 35,12 euros; y para 2017 es de 35,48 euros. Que la actora cumplió su tercer trienio el día 17/05/2014 y su cuarto trienio el 17/05/2017, por lo que a fecha marzo de 2018, descontando el



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	16/04/2018 - 11:40:59
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



periodo que estuvo de baja por maternidad y excedencia por cuidado de hijos se le adeuda desde agosto de 2014 a marzo de 2018 el importe de 2.799,52 euros, de los cuales el organismo demandado ha abonado 2.464,79 euros, restando por abonar el importe de 334,73 euros.

Por la parte demandada se opuso a la demanda solicitando su desestimación por entender que los periodos computados a los efectos del cómputo de la antigüedad son correctos, sin que pueda incluirse el periodo de 01/07/2005 al 28/05/2008 por no ser el vínculo "falso autónomo" una relación jurídica que implique su cómputo de antigüedad.

A continuación, se le dio la palabra para proponer prueba, proponiendo a tal efecto la parte actora documental por 88 folios y por la parte demandada, el expediente administrativo y 2 documentos. Toda la prueba fue admitida.

QUINTO.- Una vez practicada la prueba, con el resultado que obra en autos, se dio la palabra a las partes para formular conclusiones e informe final, elevando las mismas a definitivas. Una vez emitidos, los autos quedaron vistos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido las prescripciones legales, salvo lo referente a los plazos, por el volumen de asuntos pendiente que pesan sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Dña. _____ con DNI _____ ha prestado servicios para el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en virtud de los contratos siguientes:

a) Contrato Laboral para obra o servicio determinado y carácter temporal desde el 12 de enero hasta el 28 de mayo de 2005 con la categoría profesional de Trabajadora Social, Grupo II, del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Excmo. Ayto. de La Laguna.

b) Contrato Administrativo denominado «ASISTENCIA TÉCNICA COMPLEMENTARIA A LA INTERVENCIÓN SOCIAL MUNICIPAL EN LA U.T.S. DE LA CUESTA» con duración desde el 1 de julio de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005.

c) Contrato Administrativo denominado «ASISTENCIA TÉCNICA COMPLEMENTARIA A LA INTERVENCIÓN SOCIAL MUNICIPAL EN LA U.T.S. DE LA CUESTA» con duración desde el 1 de enero de 2006 hasta el 30 de junio de 2006.

d) Contrato Administrativo denominado «ASISTENCIA TÉCNICA COMPLEMENTARIA A LA INTERVENCIÓN SOCIAL MUNICIPAL EN LA U.T.S. DE LA CUESTA» con duración desde el 1 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006.

e) Contrato Administrativo denominado «ASISTENCIA TÉCNICA COMPLEMENTARIA A LA INTERVENCIÓN SOCIAL MUNICIPAL EN LA U.T.S. DE LA CUESTA» con duración desde el 1 de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2007.

f) Contrato Administrativo denominado «ASISTENCIA TÉCNICA COMPLEMENTARIA A LA INTERVENCIÓN SOCIAL MUNICIPAL EN LA U.T.S. DE LA CUESTA» con duración desde el 1 de julio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2007, aunque la prestación de servicios continuó hasta el 22 de enero de 2008.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	16/04/2018 - 11:40:59
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



g) Contrato laboral para obra o servicio determinado, desde el 1 de septiembre de 2008, para prestar servicios como Trabajadora Social, y con objeto "ejecución del proyecto Circuito de Atención al Ciudadano, Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia y Prestación Canaria de Inserción". Este último contrato fue objeto de varias prórrogas, la última de las cuales venció el 31 de diciembre de 2011, pese a lo cual la demandante ha continuado prestando servicios.

(hecho probado 1 de la sentencia de fecha 25 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de este partido judicial en el procedimiento núm. 570/2014-).

SEGUNDO.- Por sentencia de fecha 26 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de este partido judicial en el procedimiento núm. 274/2008, se declaró la improcedencia del despido de la actora llevado a cabo el día 22/01/2008, optando el organismo demandado por la indemnización de la actora sin readmisión.

TERCERO.- Por la sentencia de fecha 25 de julio de 2014, dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de este partido judicial en el procedimiento núm. 570/2014 se declaró el derecho de la actora a ser considerada por tiempo indefinido como trabajadora del Ayuntamiento demandado hasta que se cubriera la plaza por personal fijo, y fijando una antigüedad de 01/09/2008, (folios 128 a 130, -sentencia-).

CUARTO.- La actora estuvo de baja por maternidad del 01/11/2015 al 30/04/2016, y de excedencia por cuidado de hijos del 23/07/2016 al 31 de octubre de 2017, (hecho no controvertido).

QUINTO.- El valor del trienio para los años 2014-2015 es de 34,77 euros; para el año 2016 es de 35,12 euros; y para 2017 es de 35,48 euros, (Presupuestos Generales del Estado).

SEXTO.- Por decreto núm. 126/2017, el ayuntamiento demandado estimó parcialmente la reclamación presentada por la actora de reconocimiento de antigüedad, reconociendo los servicios prestado por la actora del 12/01/2005 al 28/05/2005, pero no el periodo del 01/07/2005 al 28/05/2008 por no ser el vínculo "falso autónomo" una relación jurídica que implique su cómputo de antigüedad, (folio 136, -resolución-).

SÉPTIMO.- La actora figura de alta en el régimen general de la Seguridad Social por el periodo del 01/07/2005 al 28/05/2008, mediante una relación laboral de carácter indefinido (modelo 100) a jornada completa, (folio 84, -vida laboral-).

OCTAVO.- La actora cumplió su tercer trienio el día 17/05/2014 y su cuarto trienio el 17/05/2017.

NOVENO.- En el presente procedimiento es de aplicación el Convenio Colectivo del Ayuntamiento de La laguna, BOP núm. 100, 21/05/2010, (hecho no controvertido).

DÉCIMO.- La actora ha devengado de agosto de 2014 a marzo de 2018, descontando el periodo de baja por maternidad y cuidado de hijos, el importe de 2.799,52 euros, de los cuales el organismo demandado ha abonado 2.464,79 euros, restando por abonar el importe de 334,73 euros.

DÉCIMO PRIMERO.- El 05/01/2016 la parte demandante presentó reclamación previa en vía administrativa, (folios 11 a 15).



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	16/04/2018 - 11:40:59
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan de la documentación aportada por la parte demandante, que no ha sido impugnada de contrario.

SEGUNDO.- A la vista de los hechos que se han declarado probados, resulta que existiría a favor de la parte actora un crédito contra la demandada por 334,73 euros correspondiente a la diferencia entre lo percibido y debido de percibir en concepto de complemento de antigüedad devengado entre agosto de 2014 y marzo de 2018, descontando el periodo de baja por maternidad y cuidado de hijos, tal y como refleja el hecho probado décimo de la presente resolución.

Y ello debe entenderse así, porque para el cómputo de la antigüedad a los efectos de devengo de los trienios reclamados, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados por la actora al servicio del ayuntamiento demandado. Dicho cómputo es independiente del fijado en la sentencia de 25 de julio de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de este partido judicial en el procedimiento núm. 570/2014 que se declaró el derecho de la actora a ser considerada por tiempo indefinido como trabajadora del Ayuntamiento demandado hasta que se cubriera la plaza por personal fijo, y fijando una antigüedad de 01/09/2008, pues ésta antigüedad es a efectos de una posible indemnización por finalización de contrato.

Dicho esto, habiéndose reconocido por la corporación demandada el periodo de 12/01/2005 al 28/05/2005, también debe reconocerse el periodo del 01/07/2005 al 28/05/2008 ya que consta cotizado en el régimen general de la Seguridad Social y además, es la propia administración la que indica en su decreto num. 126/2017 que dicho periodo fue trabajado aunque como "falso autónomo". Por tanto, regularizada la situación ante la Seguridad Social, deberá igualmente sufrir los efectos que dicho reconocimiento produce y en el caso de autos, conlleva a su cómputo para el devengo de los correspondientes trienios.

TERCERO.- Lo anterior supone la estimación de la demanda y la condena de la parte demandada al pago de las cantidades de 334,73 euros cantidad a la que le es de aplicación el interés moratorios de diez por ciento previsto en el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores por tener carácter salarial desde el momento en que se dejaron de abonar las correspondientes cantidades.

CUARTO.- En virtud de lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta Sentencia NO cabe la interposición del recurso de suplicación, de lo que se informará a las partes.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo la demanda presentada por Dña. y en
consecuencia:

Declaro el derecho de la actora a que se le reconozca por el organismo demandado el periodo del 01/07/2005 al 28/05/2008 a los efectos del cómputo de su antigüedad para el devengo de los correspondientes trienios.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	16/04/2018 - 11:40:59
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Condeno al **AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA** al abono de **334,73 euros brutos**, a favor del actor en concepto de diferencias devengadas por trienios devengados entre agosto de 2014 y marzo de 2018, incrementadas en el 10% de demora.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que, contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Jueza que la dicta, leyéndola en audiencia pública en el lugar y fecha antes indicados, de lo que doy fe.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
BEATRIZ PÉREZ RODRÍGUEZ - Magistrado-Juez	18/04/2018 - 11:40:59
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

.....